

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 239 exento.- Santiago, 30 de junio de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 278/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )			
730,50	834,80	939,20	840,09

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 3 de julio de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Ximena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**OTRAS ENTIDADES****Banco Central de Chile****TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 2 DE JULIO DE 2014**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	552,09	1,0000
DOLAR CANADA	519,17	1,0634
DOLAR AUSTRALIA	524,30	1,0530
DOLAR NEOZELANDES	484,50	1,1395
DOLAR DE SINGAPUR	443,13	1,2459
LIBRA ESTERLINA	947,31	0,5828
YEN JAPONES	5,44	101,5300
FRANCO SUIZO	622,42	0,8870
CORONA DANESA	101,32	5,4492
CORONA NORUEGA	89,57	6,1638
CORONA SUECA	82,50	6,6916
YUAN	89,00	6,2034
EURO	755,36	0,7309
WON COREANO	0,55	1011,4000
DEG	854,89	0,6458

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.  
Santiago, 1 de julio de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$734,33 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 1 de julio de 2014.  
Santiago, 1 de julio de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

**Dirección del Trabajo****COMPLEMENTA RESOLUCIÓN N° 559 EXENTA, DE 2014, OTORGANDO PLAZO QUE INDICA****(Resolución)**

Núm. 953 exenta.- Santiago, 23 de junio de 2014.- Vistos:

- 1) El artículo 5° del DFL N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo.
- 2) Lo dispuesto en los artículos 25 bis y 33, inciso segundo del Código del Trabajo.
- 3) La resolución exenta N° 1.213 de fecha 16 de octubre de 2009, de la Dirección del Trabajo.
- 4) La resolución exenta N° 559 del 28 de abril de 2014, de la Dirección del Trabajo.
- 5) La resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón,

Considerando:

- 1) Que, con fecha 16 de octubre de 2009, se dictó la resolución exenta N° 1.213, que establece un sistema obligatorio de control de asistencia, de las horas de trabajo y descanso y de la determinación de las remuneraciones para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana.
- 2) Que, con fecha 28 de abril de 2014 se dictó la resolución exenta N° 559, que complementó el artículo 12° letra c) acápite iii) e incorporó al modelo obligatorio de "Libreta de Registro Diario de Asistencia Conductores de Vehículos de Carga Interurbanos" que se acompañó en anexo de la resolución exenta N° 1.213, 16-10-2009, antes señalada, una cuarta fila, que permitiera ingresar los tiempos que el trabajador dedique a las tareas auxiliares, según el formato que en la misma resolución exenta N°559 se presentó.
- 3) Que, diversas organizaciones de trabajadores y empleadores han consultado sobre la vigencia de la resolución exenta N° 559, ya señalada.
- 4) Que, necesariamente la resolución exenta N° 559 de fecha 28-04-2014, debe considerar un plazo de entrada en vigencia para que los distintos actores ajusten sus procesos.

Resuelvo:

**Artículo 1°:** Otorgar un plazo de ajuste, para hacer exigible la adecuación de los formatos de las libretas, incorporándoles una cuarta fila que permita ingresar los tiempos que el trabajador dedique a las tareas auxiliares.

Por lo tanto, a partir del 1 de octubre de 2014, será plenamente exigible el cumplimiento de lo establecido en la resolución exenta N° 559 del 28-04-2014.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Christian Melis Valencia, Director del Trabajo.